



Federación Latinoamericana de Bancos FELABAN

REPÚBLICA DOMINICANA



TABLA DE CONTENIDO

1. ENTIDADES CON CAPACIDAD JURÍDICA PARA REALIZAR FIDUCIA

1. ENTIDADES CON CAPACIDAD JURÍDICA PARA REALIZAR FIDUCIA

LEY ORGÁNICA SOBRE BANCOS HIPOTECARIOS

DE LA CONSTRUCCIÓN, NUMERO 171, de fecha 7 de junio del 1971, CAPITULO II, DE LAS OPERACIONES

PASIVAS, ARTÍCULO 4: Los bancos hipotecarios de la construcción estarán expresamente facultados para efectuar las siguientes operaciones pasivas:

a) Emitir títulos de renta fija o variable con garantías generales o específicas. Estos títulos serán bonos, cédulas hipotecarias, y otros valores a un plazo máximo de 20 años, así como instrumentos de captación de ahorros, todo mediante la autorización previa de la Junta Monetaria, la cual aprobará en su resolución el monto, la garantía, tasa de interés, plazo y forma de redención y las características generales de los títulos o instrumentos. Los aludidos títulos y valores y los intereses que ellos devenguen estarán exentos del pago del impuesto sobre sucesiones y donaciones, del impuesto sobre la renta, o impuestos similares que se establecieren en el futuro. Por consiguiente, dichos títulos no estarán nunca sujetos a indisponibilidad pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones, sin necesidad de permisos o autorización de parte de los poderes del Estado.

Las reglas relativas a la emisión, custodia, fiscalización, redención, cancelación, forma, interés y plazos de las cédulas hipotecarias que emita el banco hipotecario de la construcción, y cualquier otra reglamentación que no haya sido específicamente hecha en la presente Ley serán establecidas por el reglamento que para la ejecución de la presente Ley dicte el Poder Ejecutivo.

El Banco podrá entregar Certificados provisionales de Cédulas Hipotecarias siempre que la emisión de las cédulas correspondientes de estas últimas haya sido debidamente autorizadas, mientras se realiza la impresión de los títulos definitivos. Estos certificados provisionales de Cédulas Hipotecarias son resguardos nominativos no negociables que el banco podrá poner en circulación de manera provisional, para ser canjeados posteriormente por las Cédulas Hipotecarias que ellos representan, y con las condiciones que se indiquen en el respectivo texto. Los Certificados provisionales de Cédulas Hipotecarias deberán expresar y contener invariablemente el monto de dinero y la cantidad de cédulas que representan, así como las condiciones y privilegios de tales cédulas.

b) Contratar créditos con instituciones de crédito nacionales o extranjeras o internacionales, en forma de préstamos, emisión de valores (bonos, cédulas hipotecarias o títulos), concesión de avales o de cualquier otro modo, con o sin garantías de otras instituciones públicas o privadas. En los casos de contratación de crédito con instituciones extranjeras o internacionales, cuando los mismos sean pagaderos en monedas extranjera, los bancos hipotecarios de la construcción deberán obtener la autorización de la Junta Monetaria conforme al inciso c, del Artículo 3, de la Ley 251 de 11 de mayo de 1964, publicado en la Gaceta Oficial No. 8859.

c) Recibir depósitos a plazo: recursos de la venta de emisiones de título de crédito; sus intereses devengados, y las amortizaciones respectivas, depósitos para el pago de amortizaciones respectivas, depósitos para el pago de amortizaciones e intereses de obligaciones emitidas cuando los bancos hipotecarios de la construcción hayan otorgado su aval respecto a esos valores.

Párrafo: La Junta Monetaria establecerá periódicamente las normas por medio de las cuales se registrarán estos depósitos y recursos. La Junta Monetaria establecerá también periódicamente la tasa de interés que los bancos hipotecarios de la construcción puedan pagar al público por los depósitos a plazo.

d) Recibir para fines de administración o en fideicomiso, de acuerdo a contratos o convenios, fondos, valores, títulos públicos o privados.

e) Obtener adelantos, redescuentos y préstamos en el Banco Central de la República Dominicana.